NUM. 2215
FECHA 30 de dic. de 1976.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Minillas
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 32
(Enmienda 1)

ASUNTO : Control de Precios en la Venta de Plátanos y Ñames en Puerto Rico.

El Departamento de Asuntos del Consumidor tiene la responsabilidad de desarrollar una política de precios que a través de controles estrictos en los márgenes de ganancia estimule la venta y distribución de productos agrícolas locales y a la vez garantice al consumidor la obtención de dichos productos a precios razonables.

La presente Enmienda establece criterios para la emisión de órdenes de precios a tenor con la política de precios antes expresada. También permite la fijación de precios por unidades o por peso, anticipando la posibilidad de un cambio en la forma de mercadear los plátanos.

Esta Enmienda se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 1 : Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2 : Propósitos

Este reglamento controla los precios máximos y los márgenes de beneficio máximos en la venta de plátanos y de ñames a todos los niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá periódicamente fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3 : Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio

máximos de los productos aquí reglamentados a todos o a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, y a tenor con los pertinentes siguientes criterios :

a) variedad del producto.

b) clasificación del producto.

c) costo del producto en la finca al primer comprador o costo unitario de importación, según fuere el caso.

d) precio mínimo garantizado al agricultor por el Departamento de Agricultura.

e) porciento de merma del producto.

f) márgenes de beneficio razonables a los distintos niveles de distribución.

1. margen razonable para gastos de operación.

2. margen de beneficio neto razonable.

3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

El Secretario podrá establecer en las órdenes de precios que emita bajo este reglamento aquellas clasificaciones, distinciones y disposiciones para tales ajustes y razonables excepciones como sean necesarias y propias a los fines de una efectiva fijación de precios de los productos aquí reglamentados.

SECCION 4 : Diferenciales en precios para Vieques y Culebra

El Secretario podrá mediante orden establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

SECCION 5 : Nuevas variedades, clasificaciones o empaque de los productos aquí reglamentados.

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva variedad,, clasificación o empaque de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado al Secretario una determinación de fijación de precios para dicho producto.

SECCION 6 : Rotulación de Precios

A- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de auto-servicio para vender al consumidor los productos aquí reglamentados se deberá :

1- indicar el precio de venta en la superficie de cada empaque de los productos aquí reglamentados expuesto para la venta, disponiéndose que si el producto se vende sin preempacar el precio de venta se expresará en un rótulo que se colocará donde se expone el producto para la venta, indicando en este caso que el precio del producto está controlado por el Departamento.

2- exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3- exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados, que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimiento de que forma parte el establecimiento, tuviera un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados, y en todo negocio ambulante y puesto en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra. El precio de venta se expresará en un rótulo que se colocará sobre el mostrador o en el lugar donde se expone el producto para la venta, si se tratara de un puesto en la plaza del mercado.

SECCION 7 : Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los

productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 8 : Récords

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 9 : Informes

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 10 : Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo. Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer, o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11 : Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 12 : Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejectuado un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituirá una defensa si por dicho acto u omisión se imputare una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 13 : Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 14 : Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 15 : Definiciones

a) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

b) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

c) Persona - Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

d) Récords - Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

e) Lista de precios máximos controlados - Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el máximo correspondiente.

SECCION 16 : Derogaciones y Disposiciones Transitorias

a) Queda por la presente derogado el Reglamento de Precios Núm. 32 del 10 de enero de 1972, radicado ante el Secretario de Estado el 10 de enero de 1972, Expediente Núm. 1529. No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo el reglamento que por la presente se deroga, continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos, emitiendo órdenes de precios bajo el presente reglamento. Asimismo los diferenciales de precios establecidos para la venta de plátanos en las islas de Vieques y Culebra, en la Sección 3 del Reglamento que por la presente se deroga continuarán en vigor hasta que el Secretario los revise emitiendo una orden de precios bajo el presente reglamento.

b) Hasta tanto el Secretario disponga otra cosa en las órdenes de precios que emita bajo el presente reglamento, las clasificaciones de los plátanos verdes para fines de fijación de precios serán las definidas en el documento aprobado por el Secretario de Agricultura el 29 de agosto de 1975, titulado "Garantías de Precios y Especificaciones para la Compra de Plátanos bajo el Programa de Seguridad de Mercadeo y Garantía de Precios

aprobado el 28 de febrero de 1974". Las clasificaciones y especificaciones de plátanos maduros serán las mismas, disponiéndose que las frutas en el rácimo estarán pintonas o maduras pero no pasadas de maduras.

SECCION 17 : Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado conforme lo disponen las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 DEC 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

Radicado : 30 DEC 1976

Efectivo : 30 DEC 1976